



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 002  
Fijacion estado  
Entre: 06/05/2021 y 06/05/2021

Fecha: 05/05/2021

18

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220200006200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NATALIA OTALORA ROJAS	SECRETARIA DE EDUCACION DEL HUILA	Actuación registrada el 05/05/2021 a las 01:31:45.	05/05/2021	06/05/2021	06/05/2021	
41001333300220200006400	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 05/05/2021 a las 01:10:54.	05/05/2021	06/05/2021	06/05/2021	
41001333300220200009700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	NANCY GONZALEZ OCAMPO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Actuación registrada el 05/05/2021 a las 07:17:09.	05/05/2021	06/05/2021	06/05/2021	
41001333300220200010800	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	DORA LIGIA CASTRO VALDERRAMA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 05/05/2021 a las 07:19:17.	05/05/2021	06/05/2021	06/05/2021	
41001333300220200012900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ISMAEL CHACON LEIVA Y OTROS	E S E HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE	Actuación registrada el 05/05/2021 a las 03:02:50.	05/05/2021	06/05/2021	06/05/2021	
41001333300220200013300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALEXANDER RIOS HERNANDEZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 05/05/2021 a las 07:09:26.	05/05/2021	06/05/2021	06/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 :00 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220200013500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS HENRY NUÑEZ CANTOR	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	Actuación registrada el 05/05/2021 a las 03:05:39.	05/05/2021	06/05/2021	06/05/2021	
41001333300220200014100	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	MORENO SERVICIOS LEGALES S.A.S	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 05/05/2021 a las 01:14:41.	05/05/2021	06/05/2021	06/05/2021	
41001333300220200014200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YOLANDA OME JIMENEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 05/05/2021 a las 07:10:05.	05/05/2021	06/05/2021	06/05/2021	
41001333300220200015700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MAGDALENA DUSSAN SUAREZ	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN CARLOS DE AIPE - AIPE	Actuación registrada el 05/05/2021 a las 03:45:15.	05/05/2021	06/05/2021	06/05/2021	
41001333300220200016000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ MERY COLLAZOS QUIÑONES	E.S.E HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 05/05/2021 a las 07:17:58.	05/05/2021	06/05/2021	06/05/2021	
41001333300220200016200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HEROÍNA PORTILLA NARVÁEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	Actuación registrada el 05/05/2021 a las 03:13:46.	05/05/2021	06/05/2021	06/05/2021	
41001333300220200017000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLADYS LONGAS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN CARLOS DE AIPE - AIPE	Actuación registrada el 05/05/2021 a las 07:23:21.	05/05/2021	06/05/2021	06/05/2021	
41001333300220200017100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLADYS SALAZAR DE MURCIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 05/05/2021 a las 03:17:13.	05/05/2021	06/05/2021	06/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220200017200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FABIOLA TRIANA BECERRA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 05/05/2021 a las 07:10:36.	05/05/2021	06/05/2021	06/05/2021	
41001333300220200017300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA INES CAICEDO GONZALEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 05/05/2021 a las 03:20:12.	05/05/2021	06/05/2021	06/05/2021	
41001333300220200017400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE RICARDO MUÑOZ ROMERO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 05/05/2021 a las 07:11:35.	05/05/2021	06/05/2021	06/05/2021	
41001333300220200017600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANGELICA CORONADO LOSADA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 05/05/2021 a las 03:24:24.	05/05/2021	06/05/2021	06/05/2021	
41001333300220200018100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LILIANA PAREDES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 05/05/2021 a las 07:12:14.	05/05/2021	06/05/2021	06/05/2021	
41001333300220200018300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANYELA TATIANA LOSADA GAITA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 05/05/2021 a las 03:25:27.	05/05/2021	06/05/2021	06/05/2021	
41001333300220200018600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALEXANDER SALAZAR GIRON	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 05/05/2021 a las 07:12:46.	05/05/2021	06/05/2021	06/05/2021	
41001333300220200022500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DANIS ASTUDILLO CLAROS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 05/05/2021 a las 07:13:26.	05/05/2021	06/05/2021	06/05/2021	
41001333300220200022600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIEGO EDINSSON OLAYA DIAZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 05/05/2021 a las 07:14:06.	05/05/2021	06/05/2021	06/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220200023500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN PABLO LOPEZ LONDOÑO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 05/05/2021 a las 07:14:44.	05/05/2021	06/05/2021	06/05/2021	
41001333300220200023600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YINETH OYUELA ARAGON	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 05/05/2021 a las 03:27:53.	05/05/2021	06/05/2021	06/05/2021	
41001333300220200023900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FERNANDO CASANOVA DIAZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 05/05/2021 a las 07:15:26.	05/05/2021	06/05/2021	06/05/2021	
41001333300220200024300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ MARINA FIGUEROA HERNANDEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 05/05/2021 a las 03:31:00.	05/05/2021	06/05/2021	06/05/2021	
41001333300220200024500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LIDA PATRICIA VELASQUEZ TRIANA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 05/05/2021 a las 03:33:28.	05/05/2021	06/05/2021	06/05/2021	
41001333300220200024700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MANUEL AGUSTIN GARCIA MONTES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 05/05/2021 a las 03:35:18.	05/05/2021	06/05/2021	06/05/2021	
41001333300220210003500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GLADYS SUAREZ BEDOYA Y OTROS	SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE NEIVA Y OTROS	Actuación registrada el 05/05/2021 a las 07:21:54.	05/05/2021	06/05/2021	06/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

**SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD  
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, cinco de mayo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00097 00  
Clase de Proceso: Reparación Directa  
Demandante: Nancy González Ocampo y Otros  
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-  
INPEC

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 021. Expediente Digital), el despacho dispone **SEÑALAR** el día catorce (14) de julio de 2021, a las nueve de la mañana para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

**RECONÓZCASE** personería para actuar al Doctor **YOBANY OVIEDO ROJAS**, como apoderado del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo 013. Pág.9).

Para la realización de la audiencia las partes deberán colaborar de manera eficiente, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, **a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia**. De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, cinco de mayo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00108 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Dora Ligia Castro Valderrama  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional– Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-  
FOMAG

Sería del caso decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito, si no fuera porque el Despacho observa que no se ha dado cumplimiento al numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., en consecuencia, SE ORDENA dar traslado de la liquidación presentada por el contador del Tribunal a las partes en la forma prevista en el artículo 110 *ibidem*, por el término correspondiente.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del Crédito de conformidad con el trámite descrito en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

**NEIVA - HUILA**

**Neiva, cinco de mayo de dos mil veintiuno**

**Radicación: 41001 33 33 002 2020 00133 00**  
**Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante: Alexander Ríos Hernández**  
**Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional**

Vista la constancia secretarial que antecede (Ver expediente digital, archivo 021, Pág.1); y teniendo en cuenta que las excepciones propuestas son de mérito, las que se resolverán en la sentencia; en consecuencia el despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las aportadas con la demanda y el escrito de subsanación y con la contestación de la demanda. (Ver expediente digital, archivo 017, Pág.14). En cuanto al expediente administrativo prestacional del demandante, se le recuerda a esta parte que debe allegarlo, artículo 175 CPACA, (Ver expediente digital, archivo 04, Pág.01-05 y archivo 11, Pág. 06-11).

Conforme a lo expuesto y al no existir pruebas por practicar, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional oportunamente contestó la demanda, (Ver expediente digital, archivo 017, Pág.1-27), donde manifiesta que no le constan los hechos planteados en la demanda. Entonces, donde centra la controversia el demandante y será objeto de debate jurídico, es que tiene derecho a que reconozca el subsidio familiar regulado en el Decreto 1794 de 2000 del salario básico, más la prima de antigüedad, por ser más beneficioso que el regulado en el Decreto 1161 de 2014, y se cancele el retroactivo desde la fecha que vive bajo unión marital de hecho es decir desde el 23 de julio de 2010; hasta la fecha del reconocimiento del subsidio familiar regulado en el Decreto 1161 de 2014 y que se cancele la diferencia entre lo pagado según el Decreto 1161 de 2014 y lo que se debió pagar según el Decreto 1794 de 2000, junto con la indexación e intereses. Por lo que advierte que el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad. **Por su parte**, la entidad demandada asegura que el acto administrativo acusado no vulnera ningún derecho, por el contrario, fue expedido con observancia de los principios y preceptos constitucionales y legales y con fundamento en los procedimientos y términos legales para su expedición. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a su prosperidad de las mismas. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

En el mismo sentido y como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

**RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor **Washington Ángel Hernández Muñoz**, como apoderado judicial de la parte demandada **Nación-Ministerio De Defensa- Ejército Nacional**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo No. 017. Expediente digital Pág.16).

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**JESÚS ORLANDO PARRA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, cinco de mayo de dos mil veintiuno**

**Radicación: 41001 33 33 002 2020 00142 00**  
**Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante: Yolanda Ome Jiménez**  
**Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG-**

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 17. Expediente Digital), y teniendo en cuenta que las excepciones propuestas son de mérito, las que se resolverán en la sentencia, en relación con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, debe decirse que quien expidió el acto enjuiciado es la demandada; y en cuanto a la de integración del litis consorcio necesario, de donde ya en múltiples ocasiones lo ha expuesto la jurisprudencia y este despacho lo ha dejado definido, en el sentido que las Secretarías de Educación al momento de expedir el acto administrativo reconociendo el pago en éste caso de una cesantía lo hace en nombre y representación de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de la desconcentración y descentralización de funciones, establecidas en las normas especialmente el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005 art. 2º, 3º, 4º y 5º, entonces las secretarías de educación de las entidades territoriales tienen la función atender las prestaciones sociales del personal docente y a quien se les dotó de los mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de éstos a estos servidores; Y respecto de la legitimación con fundamento en la Ley 1955 de 2019, debe vincularse a la entidad territorial, se le hace saber a la excepcionante, que la sanción que aquí se reclama, data del 2017, y la Ley no aplica de manera retroactiva, por tanto, dicha excepción no tiene prosperidad.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se tendrá como pruebas las aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda; además, debe recordársele a la demandada, que es su deber allegar el expediente administrativo prestacional del demandante, con la contestación, y al no hacerlo deberá aportarlo a la mayor brevedad.

Conforme a lo expuesto y al no existir pruebas por practicar, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG- oportunamente contestó la demanda,

(Ver expediente digital, archivo 018, Pág.1-26), tenemos que la entidad demandada señaló que es cierto que la señora YOLANDA OME JIMENEZ, el 12 de diciembre de 2016 solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante resolución No. 1455 del 6 de marzo de 2017 las reconoció y el cual fue debidamente notificado el 24 de marzo de 2017, que el 13 de marzo 2018 le fueron canceladas las mismas, el 9 de mayo de 2018, solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria conforme la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006. se está en desacuerdo cuanto al hecho de la configuración del acto ficto por la no respuesta de la solicitud de la sanción moratoria por el pago no oportuno de las cesantías. **En consecuencia**, la discusión o el debate jurídico, y donde centra el argumento la demandante, es que tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria que establece Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por la no consignación oportuna de sus cesantías parciales. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a su prosperidad de las mismas, especialmente, a que se **DECLARE** la existencia de un acto ficto presunto hasta tanto no se pruebe de manera directa la legalidad de la fecha alegada en el documento presentado por la parte demandante, con soporte de validación de la oficina de radicación del ente territorial que expidió el acto administrativo. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

En el mismo sentido y como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

**RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora **Johanna Marcela Aristizábal Urrea**, como apoderada judicial de la parte demandada **Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – FOMAG**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo No. 019. Expediente digital).

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**JESÚS ORLANDO PARRA**

**Radicación: 41001 33 33 002 2020 00142 00**

**Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante: Yolanda Ome Jiménez**

**Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG-**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, cinco de mayo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00160-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Luz Mery Collazo Quiñonez  
Demandado: ESE Hospital Universitario Hernando  
Moncaleano Perdomo

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 024. Expediente Digital), el despacho dispone **SEÑALAR** el día catorce (14) de julio de 2021, a las diez de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

**RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor **Alfonso Ubajoa Avilés**, como apoderado judicial de la parte demandada **ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo No. 018. Expediente digital Pág.3).

Para la realización de la audiencia las partes deberán colaborar de manera eficiente, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, **a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia**. De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y deberán dar aplicación, además, de las Leyes 1437 de 2011, 1564 de 2012 y 2080 de 2021, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, cinco de mayo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00170-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Gladys Longas  
Demandado: ESE Hospital San Carlos de Aipe-Huila

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 023. Expediente Digital), y en aplicación a lo establecido en el parágrafo 2 artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no resulte contrario, del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, el despacho advierte que la **E.S.E. HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE HUILA** propuso como excepción previa "**la falta de integración del litis consorcio necesario**" (Exp Digital Archivo 19, Pág. 7 a 8), argumentando que debía vincularse al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** como entidad encargada de reconocer y abonar en la cuenta de cesantías de cada servidor público afiliado un interés equivalente a la variación anual de la unidad de valor real-UVR, certificado por el Banco de la República, sobre las cesantías liquidadas por la entidad nominadora correspondientes al año inmediatamente anterior o proporcional por la fracción de año que se liquide definitivamente.

Para resolver la exceptiva propuesta, se torna necesario precisar cuándo procede la figura del litisconsorcio necesario, para lo cual el artículo 61 del Código General del Proceso establece:

**"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.**

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (Subrayada fuera de texto)

(...)"

Nótese como la figura del litisconsorcio necesario se presenta cuando el objeto de litigio versa sobre relaciones o actos jurídicos que deben resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran una parte, por cuanto se está ante la existencia de relaciones jurídicas indivisibles, que impone la comparecencia al proceso de todos los sujetos parte de la relación, como un requisito indispensable para adelantar válidamente el proceso hasta su decisión de fondo.

En el caso objeto de análisis, lo se busca es que se declare la nulidad de los oficios **No OF-HSC-2019-266 del 13 de diciembre de 2019 y el OF-HSC-2020-34 del 17 de enero de 2020**, a través de los cuales se negó el reconocimiento y pago de los intereses de que tratan los artículos 11 y 12 de la Ley 432 de 1998 a la demandante, y, en consecuencia, la indexación por cada valor que a título de intereses de las cesantías no recibió desde el 5 de julio de 1987 y la sanción, por el no pago oportuno de los mismos; de igual forma, que se le reconozca y pague el interés equivalente a la variación anual del IPC sobre el saldo acumulado de cesantías al 31 de diciembre del año anterior y proporcional por la fracción del año que corresponda al momento de retiro, sobre el monto parcial o definitivo de la cesantía pagada, al igual que el interés equivalente al 60% del IPC sobre las cesantías liquidadas por la entidad nominadora; por la presunta ausencia de transferencias mensuales oportunas por parte de la **E.S.E. HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE HUILA** de las doceavas parte de los factores de salario que eran de base para liquidar las cesantías devengadas por la señora **GLADYS LONGAS**, conforme lo disponía el artículo 6 de la Ley 432 de 1998, que repercutió indudablemente en la ausencia de pago de los intereses de que trataban los artículos 11 y 12 de la misma normatividad.

Entonces, el despacho advierte que, primero, los oficios demandados fueron proferidos por la **E.S.E. HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE HUILA** y en su expedición no intervino el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, segundo, que la señora **GLADYS LONGAS** fue nombrada en carrera administrativa para ocupar el cargo de Auxiliar Área de la Salud mediante Resolución No. 45 del 05 de julio de 1987; tercero, que desde su fecha de ingreso, la demandante se afilió en el régimen de cesantías al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, y por tanto, pese a que la demandante se vinculó a la **E.S.E. HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE HUILA** con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el sistema de liquidación y manejo de las cesantías aplicable es el desarrollado en el Decreto 3118 de 1968 modificado por la Ley 432 de 1998, el cual en su artículo 13, a su tenor literal señaló: *“La responsabilidad del Fondo Nacional de Ahorro en el pago de cesantías a los afiliados, se limitará al monto de los aportes de cesantías efectivamente consignados, los intereses sobre las cesantías y el porcentaje de que trata el artículo 11.”*

Así las cosas, al analizar el presente asunto a la luz del artículo 61 del C.G.P., conlleva a desestimar la solicitud de vincular al contradictorio al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en la medida en que en las acciones contra actos administrativos, las entidades que deben ser vinculadas al proceso como parte pasiva son las que expidieron los respectivos actos, y, además, es clara la obligación que le asiste a la **E.S.E. HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE HUILA**, en calidad de empleadora de la

demandante, de resolver los asuntos que susciten en relación a las reclamaciones que se presenten por no haberse hecho transferencias mensuales de manera oportuna de las cesantías, y en consecuencia, por impedir el reconocimiento de los intereses de que trataban los artículos 11 y 12 de la Ley 432 de 1998, siendo así, la entidad ante quien se debe reclamar, pues la relación sustancial debatida se estableció entre aquella y la demandante, de ahí que sea innecesario convocar al proceso al fondo, para proferir sentencia de fondo; en consecuencia, dicha excepción no tiene prosperidad.

De igual forma, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **procede el despacho a fijar el litigio así:**

Se tiene que tanto la parte demandante como la **E.S.E. HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE HUILA** se encuentran de acuerdo con los hechos que refieren a la fecha y tipo de vinculación laboral de la señora **GLADYS LONGAS**, en la entidad demandada; la fecha de afiliación en el régimen de cesantías al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**; las certificaciones expedidas por la **E.S.E. HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE HUILA** y el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** frente al pago de las cesantías efectuadas; y el trámite administrativo que se inició con el fin de acceder al reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías, de conformidad a la Ley 432 de 1998, artículos 11 y 12, ante la entidad demandante y el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, y terminó, entre otros, con la expedición de los Oficios **No OF-HSC-2019-266 del 13 de diciembre de 2019, el OF-HSC-2020-34 del 17 de enero de 2020 y el No 02-4601-201912041623182. En contraste con lo anterior**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará la discusión o el debate jurídico, y donde se centra la controversia es sí es procedente el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías, de conformidad a la Ley 432 de 1998, que trataban los artículos 11 y 12, a favor de la señora **GLADYS LONGAS**, por no haberse efectuado transferencias mensuales oportunas por parte de la **E.S.E. HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE HUILA** de las doceavas parte de los factores de salario que eran de base para liquidar las cesantías devengadas, y en caso afirmativo, a que entidad le corresponde efectuar el pago de dichos intereses; cuál en el régimen aplicable en materia de cesantías de la demandante, y/o si se efectuó de forma oportuna los pagos de las cesantías, los intereses y el valor y montos de estas, y si opero el fenómeno jurídico de prescripción. Por su parte, la **E.S.E. HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE HUILA**, manifestó que liquidó y pagó en su debida oportunidad los valores causados por conceptos de cesantías e intereses de estas, así como también que profirió los actos administrativos demandados conforme a la Ley, y que en caso de alguna omisión en los mismos, a quien le correspondería el pago de los intereses de las cesantías, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 12 y 13 de la Ley 432 de 1998, es al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO. PRETENSIONES**. La demandada se opuso a las mismas. **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**. También hay diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

**Fijado de esta manera el litigio**, el despacho tendrá como pruebas los documentos aportados con la demanda, la subsanación de la demanda y la contestación de la demanda, y, además, decretará de oficio las siguientes:

1. **OFICIAR** a la **E.S.E. HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE HUILA**, para que se sirva allegar los antecedentes administrativos, la hoja de vida y la constancia de los aportes efectuados por concepto de cesantías a favor de la señora **GLADYS LONGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.501.173, al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**; advirtiéndole que es una obligación de orden legal y que debió haberlas allegado con la contestación de la demanda.

2. **OFICIAR** al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, para que se sirva allegar el expediente completo de la señora **GLADYS LONGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.501.173, y una certificación donde conste la fecha en que recibió los pagos de las cesantías, y el valor y montos de estos, por parte de la **E.S.E. HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE HUILA**, advirtiéndole que **DE NO HACERLO SE ENTENDERÁ QUE ESTÁ OBSTRUYENDO LA ACTIVIDAD JUDICIAL, POR LO CUAL EL DESPACHO, SIN PERJUICIO DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA A QUE HAYA LUGAR, LO SANCIONARÁ DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 44 DEL C.G.P.**

Así mismo, de conformidad con la normatividad que antecede, se dispone que recaudadas las pruebas y atendiendo a que se trata de un asunto de puro derecho, el despacho, procederá a ponerlas en conocimiento mediante auto, y luego, correrá traslado para alegar.

Ahora, **RECONÓZCASE** personería para actuar al Doctor **JOSE ARVEY ALARCON RODRIGUEZ**, como apoderado de la **E.S.E. HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE HUILA**, en la forma y términos del poder conferido (Ver expediente digital, Archivo 019, Pág.21).

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JESÚS ORLANDO PARRA**

**Radicación: 41001-33-33-002-2020-00170-00**  
**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Gladys Longas Contra La ESE Hospital San Carlos de Aipe-Huila**



demandante como demandada están de acuerdo que la señora FABIOLA TRIANA BECERRA, es docente, y como tal, el 28 de septiembre de 2015 solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante resolución No. 5773 del 7 de diciembre de 2015 las reconoció, que el 13 de abril 2016 le fueron canceladas las mismas; que la demandante solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria conforme la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006; se está en desacuerdo cuanto al hecho de la configuración del acto ficto por la no respuesta de la solicitud de la sanción moratoria por el pago no oportuno de las cesantías. **En consecuencia**, la discusión o el debate jurídico, y donde centra el argumento la demandante, es que tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria que establece Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por la no consignación oportuna de sus cesantías parciales. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a su prosperidad de las mismas, especialmente, a que se **DECLARE** la existencia de un acto ficto presunto hasta tanto no se pruebe de manera directa la legalidad de la fecha alegada en el documento presentado por la parte demandante, con soporte de validación de la oficina de radicación del ente territorial que expidió el acto administrativo.. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

En el mismo sentido y como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

**RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora **Johanna Marcela Aristizábal Urrea**, como apoderada judicial de la parte demandada **Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – FOMAG**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo No. 013. Expediente digital).

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**JESÚS ORLANDO PARRA**

**Radicación: 41001 33 33 002 2020 00172 00**

**Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante: Fabiola Triana Becerra**

**Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG-**



(Ver expediente digital, archivo 011, Pág.1-26), tenemos que la entidad demandada señaló que es cierto que el señor JOSE RICARDO MUÑOZ ROMERO, el 24 de agosto de 2015 solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante resolución No. 5619 del 1 de diciembre de 2015 las reconoció, que el 2 de marzo 2016 le fueron canceladas las mismas, el 17 de septiembre de 2018, solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria conforme la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006. se está en desacuerdo cuanto al hecho de la configuración del acto ficto por la no respuesta de la solicitud de la sanción moratoria por el pago no oportuno de las cesantías. **En consecuencia**, la discusión o el debate jurídico, y donde centra el argumento la demandante, es que tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria que establece Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por la no consignación oportuna de sus cesantías parciales. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a su prosperidad de las mismas, especialmente, a que se **DECLARE** la existencia de un acto ficto presunto hasta tanto no se pruebe de manera directa la legalidad de la fecha alegada en el documento presentado por la parte demandante, con soporte de validación de la oficina de radicación del ente territorial que expidió el acto administrativo. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

En el mismo sentido y como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

**RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora **Johanna Marcela Aristizábal Urrea**, como apoderada judicial de la parte demandada **Nación-Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – FOMAG**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo No. 012. Expediente digital).

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**JESÚS ORLANDO PARRA**



(Ver expediente digital, archivo 011, Pág.1-26), tenemos que la entidad demandada señaló que es cierto que la señora LILIANA PAREDES, el 13 de junio de 2018 solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante resolución No. 6549 del 10 de agosto 2018 las reconoció, que el 18 de febrero de 2019 le fueron canceladas las mismas, el 9 de mayo de 2019, solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria conforme la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006. se está en desacuerdo cuanto al hecho de la configuración del acto ficto por la no respuesta de la solicitud de la sanción moratoria por el pago no oportuno de las cesantías. **En consecuencia**, la discusión o el debate jurídico, y donde centra el argumento la demandante, es que tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria que establece Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por la no consignación oportuna de sus cesantías parciales. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a su prosperidad de las mismas, especialmente, a que se **DECLARE** la existencia de un acto ficto presunto hasta tanto no se pruebe de manera directa la legalidad de la fecha alegada en el documento presentado por la parte demandante, con soporte de validación de la oficina de radicación del ente territorial que expidió el acto administrativo. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

En el mismo sentido y como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

**RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora **Johanna Marcela Aristizábal Urrea**, como apoderada judicial de la parte demandada **Nación-Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – FOMAG**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo No. 012. Expediente digital).

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**JESÚS ORLANDO PARRA**



(Ver expediente digital, archivo 011, Pág.1-25), tenemos que la entidad demandada señaló que es cierto que el señor JHAN ALEXANDER SALAZAR GIRON, el 21 de julio de 2015 solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante resolución No. 4328 del 30 de septiembre de 2015 las reconoció, que el 2 de marzo 2016 le fueron canceladas las mismas, el 10 de agosto de 2018, solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria conforme la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006. Se está en desacuerdo cuanto al hecho de la configuración del acto ficto por la no respuesta de la solicitud de la sanción moratoria por el pago no oportuno de las cesantías. **En consecuencia**, la discusión o el debate jurídico, y donde centra el argumento la demandante, es que tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria que establece Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por la no consignación oportuna de sus cesantías parciales. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a su prosperidad de las mismas, especialmente, a que se **DECLARE** la existencia de un acto ficto presunto hasta tanto no se pruebe de manera directa la legalidad de la fecha alegada en el documento presentado por la parte demandante, con soporte de validación de la oficina de radicación del ente territorial que expidió el acto administrativo. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

En el mismo sentido y como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

**RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora **Johana Marcela Aristizábal Urrea**, como apoderada judicial de la parte demandada **Nación-Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – FOMAG**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo No. 012. Expediente digital).

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**JESÚS ORLANDO PARRA**

**Radicación: 41001-33-33-002-2020-00186-00**

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante: Jhan Alexander Salazar Girón**

**Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG-**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, cinco de mayo dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 0022500

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las aportadas con la demanda, y procederá a fijar el litigio así:

Como la parte demandada guardó silencio, se presume que está en desacuerdo con respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, **En contraste con lo anterior**, sobre los cuales girará la discusión o el debate jurídico, y donde se centra la controversia es que la entidad demandada, debe reconocer y pagar a la demandante, la sanción por mora por pago tardío de las cesantías. Y sobre **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION**: se presume igualmente, que hay controversia en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas. Se deja de esta manera fijado el litigio.

En el mismo sentido y como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JESÚS ORLANDO PARRA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, cinco de mayo dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 0022600

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las aportadas con la demanda, y procederá a fijar el litigio así:

Como la parte demandada guardó silencio, se presume que está en desacuerdo con respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, **En contraste con lo anterior**, sobre los cuales girará la discusión o el debate jurídico, y donde se centra la controversia es que la entidad demandada, debe reconocer y pagar a la demandante, la sanción por mora por pago tardío de las cesantías. Y sobre **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION**: se presume igualmente, que hay controversia en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas. Se deja de esta manera fijado el litigio.

En el mismo sentido y como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, cinco de mayo dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 0023500

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las aportadas con la demanda, y procederá a fijar el litigio así:

Como la parte demandada guardó silencio, se presume que está en desacuerdo con respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, **En contraste con lo anterior**, sobre los cuales girará la discusión o el debate jurídico, y donde se centra la controversia es que la entidad demandada, debe reconocer y pagar a la demandante, la sanción por mora por pago tardío de las cesantías. Y sobre **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION**: se presume igualmente, que hay controversia en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas. Se deja de esta manera fijado el litigio.

En el mismo sentido y como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, cinco de mayo dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 0023900

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las aportadas con la demanda, y procederá a fijar el litigio así:

Como la parte demandada guardó silencio, se presume que está en desacuerdo con respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, **En contraste con lo anterior**, sobre los cuales girará la discusión o el debate jurídico, y donde se centra la controversia es que la entidad demandada, debe reconocer y pagar a la demandante, la sanción por mora por pago tardío de las cesantías. Y sobre **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION**: se presume igualmente, que hay controversia en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas. Se deja de esta manera fijado el litigio.

En el mismo sentido y como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, cinco de mayo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00035 00  
Clase de Proceso: Reparación Directa  
Demandante: Gladis Suarez Bedoya y Otros  
Demandado: Municipio De Neiva - Secretaría De Salud  
Municipal De Neiva Y Otros

Como la anterior demanda de Control de Reparación Directa, promovida por **Gladis Suarez Bedoya, Derly Lorena Vanegas Suarez, Leidy Yohana España Suarez, Viviana España Suarez** actuando en nombre propio y en representación de las menores **Sol Estefanía Benavides España y Yoseli Valentina Benavides España**, a través de apoderado judicial, contra el **Municipio De Neiva y La Clínica UROS S.A.S**, fue subsanada oportunamente y reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

**1.-NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que corresponda el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

**2.-NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la **Ley 2080 de 2021, y concordante con** el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

**3.- RECONOZCASE** personería para actuar a la Doctora **Edna Rocío Hoyos Lozada** como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

4.- **NOTIFÍQUESE** por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la **Ley 2080 del 2021 y concordante con** el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, cinco de mayo de dos mil veintiuno**

**Radicación: 41001 33 33 002 2020 00062 00**  
**Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante: Natalia Otálora Rojas**  
**Demandado: Departamento del Huila y Comisión Nacional del Servicio Civil**

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 022. Expediente Digital), de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y como quiera que no hay pruebas por practicar, **procede el despacho a fijar el litigio así:**

Se tiene que tanto la parte demandante como el **DEPARTAMENTO DEL HUILA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, se encuentran de acuerdo con los hechos número 3, 5, 10, 14, 17, 19, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 33, 34, 37 y 42, que refieren a las fechas y actos mediante los cuales la demandante se posesionó como docente nivel secundaria nombrada en periodo de prueba y como docente de aula en propiedad, código y grado 2A, con título de bióloga; la calificación que obtuvo en la evaluación de desempeño docente del año 2015, 2016, 2017 y 2018; la negativa a la inscripción en el escalafón docente que se efectuó mediante la Resolución No. 3047 del 2019 por parte de la Secretaria de Educación del Departamento del Huila, y los recursos que se interpusieron contra la misma; así mismo, la expedición de las Resoluciones No. 4199 del 2019 y 20192310091155 de la misma anualidad, proferidas por la Secretaria de Educación del Departamento del Huila y la Comisión Nacional del Servicio Civil, respectivamente, que dispusieron confirmar la Resolución No. 3047 del 2019; y el trámite de la tutela que le correspondió por reparto al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva y al Tribunal Administrativo del Huila, quienes finalmente, ampararon de manera transitoria el derecho fundamental al debido proceso de la demandante, como los actos administrativos proferidos en cumplimiento de la orden de tutela, entre ellos, la Resolución No. 7914 de 2019 y el auto No. CNSC – 20192310019244 del 2019, proferidos por el Departamento del Huila y la Comisión Nacional del Servicio Civil, respectivamente. Igualmente, que la demandante y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, están de acuerdo en el hecho 30, 35, 40 y 41, que refieren a que mediante la Resolución No. 6119 del 2019 la Secretaria de Educación del Departamento del Huila, revocó la Resolución No. 1251 del 2018 y retiró del servicio a la demandante; la notificación del 16 de octubre del 2019 a través de la cual se pretendió comunicar los requisitos legales para ser inscrita en el escalafón y se exhortó al cumplimiento de los mismos, los cuales, presuntamente se cumplieron mediante el oficio del 1 de noviembre de la misma anualidad, remitido por la demandante; y la notificación del oficio del 22 de noviembre de 2019 donde se comunica las actuaciones realizadas en cumplimiento de la orden de tutela. **En contraste con lo anterior**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará la discusión o el debate jurídico, y

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00062 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Natalia Otálora Rojas contra el Departamento del Huila y Comisión Nacional del Servicio Civil

donde se centra la controversia es sí es procedente la inscripción de la señora **NATALIA OTÁLORA ROJAS** en el Escalafón Nacional Docente, dado que es una profesional no licenciada (bióloga), y que se cumplen con los requisitos señalados en las normas vigentes al momento de su convocatoria y nombramiento, entre ellas, el Decreto 2715 de 2009. Por su parte, el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, estimó que los actos administrativos demandados para la época de los hechos fueron proferidos y motivados con fundamento en la Ley, y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, indicó que no se logró acreditar acción u omisión de la CNSC que pueda decaer en la incursión en algún concepto de violación o incluso de una eventual causación del presunto daño, y que las decisiones fueron proferidas con estricto acogimiento a la normativa vigente para entonces. **PRETENSIONES.** Las demandadas se opusieron a las mismas. **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS.** También hay diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Fijado de esta manera el litigio, el despacho tendrá como pruebas los documentos aportados con la demanda, las contestaciones de la demanda y el memorial mediante el cual se describió traslado de las excepciones, y **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

**RECONÓZCASE** personería para actuar al Doctor **DAVID HUEPE**, como apoderado del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo 015. Pág. 6).

**RECONÓZCASE** personería para actuar al Doctor **MARLON GALVIS AGUIRRE**, como apoderado de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo 016. Pág. 16).

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, cinco de mayo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00064-00  
Clase de Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A.  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Da cuenta el despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en el proveído del 15 de diciembre de 2020 (Archivo No. 006. Expediente Digital), por lo que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se dispone **APROBARLA**, tal como se estableció en el Archivo No. 010. Ib.

De igual forma, vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 020. Expediente Digital), el despacho, de conformidad al numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., **ORDENA** que por secretaria se de traslado de la liquidación de crédito presentada por el contador del Tribunal Administrativo del Huila a las partes en la forma prevista en el artículo 110 *ibidem*.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para decidir lo que corresponda a la aprobación de la liquidación del Crédito.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, cinco de mayo de dos mil veintiuno

**Radicación:** 41001 33 33 002 2020 00129 00  
**Clase de Proceso:** Reparación Directa  
**Demandante:** Ismael Chacón Leiva y Otros  
**Demandado:** E.S.E. Hospital del Rosario de Campoalegre y otros

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 023. Expediente Digital), y en aplicación a lo establecido en el parágrafo 2 artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no resulte contrario, del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, el despacho advierte que la entidad demandada **E.P.S. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – “COMFAMILIAR”**, presentó como excepciones previas, la **“falta de legitimación por pasiva”** y **“prescripción y caducidad”**. Entonces, en lo que refiere a la falta de legitimación por pasiva, por ser de orden material, que, de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia se refiere a la participación de las personas con los hechos que causaron el perjuicio, se resolverá con el fondo del asunto, y frente a la prescripción o caducidad de la acción, se advierte que no se hizo ninguna argumentación y se dejó meramente planteadas que si de las pruebas aportadas, se configurarían, se declararían; entonces, como en el momento procesal no hay elementos suficientes para precisarlas, que en las pretensiones de la demanda se dispuso que la presunta conducta omisiva y negligente ocurrió desde el 4 de marzo de 2019, que la demanda se presentó el 28 de julio de 2020 y que se trata de excepciones mixtas, también, se decidirán con la sentencia.

Ahora, el despacho dispone **SEÑALAR** el día veintisiete (27) de julio de 2021, a las nueve de la mañana para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

**RECONÓZCASE** personería para actuar al Doctor **JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS**, como apoderado de la **E.S.E. HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE - HUILA**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo 015. Pág. 10 y 11).

**RECONÓZCASE** personería para actuar al Doctor **YEZID GARCÍA ARENAS**, como apoderado de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo 016. Pág. 2 y 40).

**RECONÓZCASE** personería para actuar a la Doctora **LISBETH JANORY AROCA ALMARIO**, como apoderada de la **E.P.S. CAJA DE**

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00129 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Ismael Chacón Leiva y Otros contra la E.S.E. Hospital del Rosario de Campoalegre y otros

**COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – “COMFAMILIAR”**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo 017. Pág. 100 y ss.).

Para la realización de la audiencia las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia. De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y deberán dar aplicación, además, de las Leyes 1437 de 2011, 1564 de 2012 y 2080 de 2021, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, cinco de mayo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00135 00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Luis Henry Núñez Cantor  
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 021. Expediente Digital), el despacho dispone **SEÑALAR** el día veintisiete (27) de julio de 2021 a las diez de la mañana para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

**RECONÓZCASE** personería para actuar a la Doctora **MARIA DEL PILAR ORTIZ MURCIA**, como apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo 016. Pág. 14 y 15, y Archivo 017. Pág. 15 y 16).

Para la realización de la audiencia las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia. De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y deberán dar aplicación, además, de las Leyes 1437 de 2011, 1564 de 2012 y 2080 de 2021, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, cinco de mayo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00141-00  
Asunto: Controversia Contractual  
Demandante: Moreno Servicios Legales S.A.  
Demandado: Departamento del Huila

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 029. Expediente Digital), **ADMÍTASE** la **REFORMA** de la demanda del medio de control de la referencia, promovido por **MORENO SERVICIOS LEGALES S.A.**, contra el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

**NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A, modificado por el Artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, y córrase traslado por la mitad del término inicial. Por secretaria contrólense los términos conforme lo señala el artículo 173 del C.P.A.C.A.

**RECONÓZCASE** personería para actuar al Doctor **DAVID HUEPE**, como apoderado del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo 019. Pág. 17).

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, cinco de mayo de dos mil veintiuno

**Radicación: 41001 33 33 002 2020 00157 00**  
**Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante: Magdalena Dussan Suárez**  
**Demandado: E.S.E. Hospital San Carlos de Aipe Huila**

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 022. Expediente Digital), y en aplicación a lo establecido en el parágrafo 2 artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no resulte contrario, del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, el despacho advierte que la **E.S.E. HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE HUILA** propuso como excepción previa “**la falta de integración del litis consorcio necesario**” (Archivo 18, Pág. 8 a 10 lb.), argumentando que debía vincularse al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** como entidad encargada de reconocer y abonar en la cuenta de cesantías de cada servidor público afiliado un interés equivalente a la variación anual de la unidad de valor real-UVR certificado por el banco de la Republica, sobre las cesantías liquidadas por la entidad nominadora correspondientes al año inmediatamente anterior o proporcional por la fracción de año que se liquide definitivamente.

Para resolver la exceptiva propuesta, se torna necesario precisar cuándo procede la figura del litisconsorcio necesario, para lo cual el artículo 61 del Código General del Proceso establece:

**“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.**

**Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.**

**En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (Subrayada fuera de texto)**

**(...)”**

Nótese como la figura del litisconsorcio necesario se presenta cuando el objeto de litigio versa sobre relaciones o actos jurídicos que deben resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran una parte por cuanto se está ante la existencia de relaciones jurídicas indivisibles, que impone la comparecencia al

proceso de todos los sujetos parte de la relación como un requisito indispensable para adelantar válidamente el proceso hasta su decisión de fondo.

En el caso objeto de análisis, lo se busca es que se declare la nulidad de los oficios **OF-HSC-2019-267 del 13 de diciembre de 2019** y **OF-HSC-2020-35 del 17 de enero de 2020** a través de los cuales se negó el reconocimiento y pago de los intereses de que tratan los artículos 11 y 12 de la Ley 432 de 1998 a la demandante, y, en consecuencia, la indexación por cada valor que a título de intereses de las cesantías no recibió desde el 1 de septiembre de 1987 y la sanción, por el no pago oportuno de los mismos; de igual forma, que se le reconozca y pague el interés equivalente a la variación anual del IPC sobre el saldo acumulado de cesantías al 31 de diciembre del año anterior y proporcional por la fracción del año que corresponda al momento de retiro, sobre el monto parcial o definitivo de la cesantía pagada, al igual que el interés equivalente al 60% del IPC sobre las cesantías liquidadas por la entidad nominadora; por la presunta ausencia de transferencias mensuales oportunas por parte de la **E.S.E. HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE HUILA** de las doceavas parte de los factores de salario que eran de base para liquidar las cesantías devengadas por la señora **DUSSAN SUÁREZ**, conforme lo disponía el artículo 6 de la Ley 432 de 1998, que repercutió indudablemente en la ausencia de pago de los intereses de que trataban los artículos 11 y 12 de la misma normatividad.

Entonces, el despacho advierte que, primero, los oficios demandados fueron proferidos por la **E.S.E. HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE HUILA** y en su expedición no intervino el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, segundo, que la señora **DUSSAN SUÁREZ** fue nombrada en carrera administrativa para ocupar el cargo de Auxiliar Área de la Salud mediante Resolución No. 081 del 01 de septiembre de 1987; tercero, que desde su fecha de ingreso, la demandante se afilió en el régimen de cesantías al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, y por tanto, pese a que la demandante se vinculó a la **E.S.E. HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE HUILA** con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el sistema de liquidación y manejo de las cesantías aplicable es el desarrollado en el Decreto 3118 de 1968 modificado por la Ley 432 de 1998, el cual en su artículo 13, a su tenor literal señaló: *“La responsabilidad del Fondo Nacional de Ahorro en el pago de cesantías a los afiliados, se limitará al monto de los aportes de cesantías efectivamente consignados, los intereses sobre las cesantías y el porcentaje de que trata el artículo 11.”*

Así las cosas, al analizar el presente asunto a la luz del artículo 61 del C.G.P., conlleva a desestimar la solicitud de vincular al contradictorio al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en la medida en que en las acciones contra actos administrativos, las entidades que deben ser vinculadas al proceso como parte pasiva son las que los expedieron los respectivos actos, y, además, es clara la obligación que le asiste a la **E.S.E. HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE HUILA**, en calidad de empleadora de la demandante de resolver los asuntos que susciten en relación a las reclamaciones que se presenten por no haberse hecho transferencias mensuales de manera oportuna de las cesantías, y en consecuencia, por impedir el reconocimiento de los intereses de

que trataban los artículos 11 y 12 de la Ley 432 de 1998, siendo así, la entidad ante quien se debe reclamar, pues la relación sustancial debatida se estableció entre aquella y la demandante, de ahí que sea innecesario convocar al proceso al fondo, para proferir sentencia de fondo; en consecuencia, dicha excepción no tiene prosperidad.

De igual forma, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **procede el despacho a fijar el litigio así:**

Se tiene que tanto la parte demandante como la **E.S.E. HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE HUILA** se encuentran de acuerdo con los hechos que refieren a la fecha y tipo de vinculación laboral de la señora **MAGDALENA DUSSAN SUÁREZ** en la entidad demandada; la fecha de afiliación en el régimen de cesantías al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**; las certificaciones expedidas por la **E.S.E. HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE HUILA** y el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** frente al pago de las cesantías efectuadas; y el trámite administrativo que se inició con el fin de acceder al reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías, de conformidad a la Ley 432 de 1998, artículos 11 y 12, ante la entidad demandante y el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, y terminó, entre otros, con la expedición de los Oficios No. OF-HSC-2020-35 del 17 de enero de 2020, No. 02-4601-201912041623287, No. OF-HSC-2019-267 y OF- HSC-2019-277 del 13 de diciembre de 2019. **En contraste con lo anterior** en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará la discusión o el debate jurídico, y donde se centra la controversia es sí es procedente el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías, de conformidad a la Ley 432 de 1998, que trataban los artículos 11 y 12, a favor de la señora **DUSSAN SUÁREZ**, por no haberse efectuado transferencias mensuales oportunas por parte de la **E.S.E. HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE HUILA** de las doceavas parte de los factores de salario que eran de base para liquidar las cesantías devengadas, y en caso afirmativo, a que entidad le corresponde efectuar el pago de dichos intereses; cuál en el régimen aplicable en materia de cesantías de la demandante, y/o si se efectuó de forma oportuna los pagos de las cesantías, los intereses y el valor y montos de estas, y si opero el fenómeno jurídico de prescripción. Por su parte, la **E.S.E. HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE HUILA**, manifestó que liquidó y pagó en su debida oportunidad los valores causados por conceptos de cesantías e intereses de estas, así como también que profirió los actos administrativos demandados conforme a la Ley, y que en caso de alguna omisión en los mismos, a quien le correspondería el pago de los intereses de las cesantías, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 12 y 13 de la Ley 432 de 1998, es al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO. PRETENSIONES.** La demandada se opuso a las mismas. **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS.** También hay diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

**Fijado de esta manera el litigio**, el despacho tendrá como pruebas los documentos aportados con la demanda, la subsanación de la demanda y la contestación de la demanda, y, además, decretará de oficio las siguientes:

1. **OFICIAR** a la **E.S.E. HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE HUILA**, para que se sirva allegar los antecedentes administrativos, la hoja de vida y la constancia de los aportes efectuados por concepto de cesantías a favor de la señora **MAGDALENA DUSSAN SUÁREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.443.891, al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**; advirtiéndole que es una obligación de orden legal y que debió haberlas allegado con la contestación de la demanda.

2. **OFICIAR** al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, para que se sirva allegar el expediente completo de la señora **MAGDALENA DUSSAN SUÁREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.443.891, y una certificación donde conste la fecha en que recibió los pagos de las cesantías, y el valor y montos de estos, por parte de la **E.S.E. HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE HUILA**, advirtiéndole que **DE NO HACERLO SE ENTENDERÁ QUE ESTÁ OBSTRUYENDO LA ACTIVIDAD JUDICIAL, POR LO CUAL EL DESPACHO, SIN PERJUICIO DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA A QUE HAYA LUGAR, LO SANCIONARÁ DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 44 DEL C.G.P.**

Así mismo, de conformidad con la normatividad que antecede, se dispone que recaudadas las pruebas y atendiendo a que se trata de un asunto de puro derecho, el despacho, procederá a ponerlas en conocimiento mediante auto, y luego, correrá traslado para alegar.

Ahora, **RECONÓZCASE** personería para actuar al Doctor **JOSE ARVEY ALARCON RODRIGUEZ**, como apoderado de la **E.S.E. HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE HUILA**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo 018. Pág. 22)

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva,                      cinco de mayo de dos mil veintiuno

**Radicación:**                      41001 33 33 002 2020 00162 00  
**Clase de Proceso:**              Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:**                    Heroína Portilla Narváez  
**Demandado:**                    Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía  
   Nacional

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 026. Expediente Digital), de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y como quiera que no hay pruebas por practicar, **procede el despacho a fijar el litigio así:**

Se tiene que tanto la parte demandante como la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**, se encuentran de acuerdo con los hechos 5, 6, 7, 8 y 10, y parcialmente de acuerdo con los hechos 1 y 2, que refieren a que el agente de la policía, el señor **JESÚS EDUARDO GARCÍA PORTILLA** (Q.E.P.D.), falleció el 18 de febrero de 1989 cuando estaba en servicio activo, llevaba 5 años, 2 meses y 4 días de servicio, y era soltero y sin hijos; así mismo, en lo que refiere al trámite administrativo que dio lugar a la expedición del oficio No. S-2018-056016/ARPRE-GRUPE-1.10 de fecha 03-10- 2018, por medio del cual la Jefe Grupo Pensionados de la Secretaría General, da respuesta a la petición con radicado No. E-2018-090607-DIPON, y en la cual se informa la imposibilidad de acceder al reconocimiento de la pensión de sobreviviente. **En contraste con lo anterior**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará la discusión o el debate jurídico, y donde se centra la controversia es sí es procedente el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente a favor de la señora **HEROÍNA PORTILLA NARVÁEZ**, en su calidad de madre del extinto **JESÚS EDUARDO GARCÍA PORTILLA** quien falleció en actos propios del servicio como agente de la Policía Nacional, el 18 de febrero de 1989, por cumplirse los requisitos legales y porque el señor **GARCÍA PORTILLA**, tenía a cargo la manutención de su madre; y cuál es el régimen aplicable para los agentes de la policía nacional en lo que refiere al régimen de prestaciones sociales y/o la seguridad social. Por su parte, la entidad demandada argumenta que el acto demandado fue expedido conforme a derecho, informándosele la imposibilidad de acceder al reconocimiento de pensión de sobreviviente, por cuanto en el caso particular no se cumplían los requisitos consagrados en el Decreto 97 de 1989, vigente al momento del deceso del señor Agente **GARCÍA PORTILLA**. **PRETENSIONES.** La demandada se opuso a las mismas. **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS.** También hay diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

**Fijado de esta manera el litigio**, el despacho tendrá como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda, y **ORDENA**

**Radicación: 41001 33 33 002 2020 00162 00**

**Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Heroína Portilla Narváez contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional**

correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

**RECONÓZCASE** personería para actuar al Doctor **JORGE EDUARDO SANTOS ZUÑIGA**, como apoderado de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo 022. Pág. 12 y 13).

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, cinco de mayo de dos mil veintiuno

**Radicación:** 41001-33-33-002-2020-00171-00  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Convocante:** Gladys Salazar de Murcia  
**Convocado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 022. Expediente Digital), y teniendo en cuenta que la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, contestó la demanda oportunamente (No. 018 y 019. Ib.), y propuso como excepción **(i) Litisconsorcio necesario por pasiva por no vincular a la entidad territorial**, la cual, al ser una excepción previa y no de mérito, como lo señaló la parte demandada, y la de **(ii) Falta de Legitimación en la causa por pasiva**, el despacho de conformidad a lo establecido en el parágrafo 2 artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no resulte contrario, del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, procede a resolverlas así:

Para el **despacho estas excepciones no tienen prosperidad**, pues en cuanto a la de integración del litis consorcio necesario, de donde ya en múltiples ocasiones lo ha expuesto la jurisprudencia y este despacho lo ha dejado definido, las Secretarías de Educación al momento de expedir el acto administrativo reconociendo el pago en éste caso de una cesantía lo hace en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, en virtud de la desconcentración y descentralización de funciones, establecidas en las normas especialmente el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005 art. 2º, 3º, 4º y 5º, entonces las secretarías de educación de las entidades territoriales tienen la función de atender las prestaciones sociales del personal docente y a quien se les dotó de los mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de éstos a estos servidores; y con respecto a la falta de legitimación en la causa por pasiva, debe decirse que quien expidió el acto enjuiciado es la demandada y que no procedente vincularse a la entidad territorial con fundamento en la Ley 1955 de 2019, pues la sanción que aquí se reclama data de una solicitud del 2018 y la Ley no aplica de manera retroactiva. En consecuencia, **se declara no probada las excepciones que anteceden.**

De igual forma, se avizora que la entidad propuso como excepción **(iii) la caducidad de la acción**, que para esta judicatura **tampoco tiene prosperidad**, de conformidad con el artículo 164 del CPACA, como quiera que la demanda se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, que de acuerdo a la norma citada se puede demandar en cualquier tiempo. Ahora, si lo que pretendía la parte demandada era desvirtuar que no se había constituido un acto ficto, y por el contrario había una presunta respuesta a la solicitud de pago de mora, y en consecuencia, un

acto administrativo y un debate jurídico frente a la contabilidad de los cuatro (4) meses para interponer la demanda, debía haber acreditado ello, y no trasladar dicha carga al despacho máxime cuando tal como se señaló, las entidades territoriales actúan en nombre de la entidad demandada y la parte demandante aportó la certificación del pago de la cesantía donde consta la información del pago y las observaciones que se tienen frente a la misma, por tanto, el despacho además de **declarar no probada dicha exceptiva**, también considera que es innecesario solicitar una certificación de la fecha en la cual se reclamó el pago de la sanción moratoria y donde conste la contestación o no de la petición de solicitud de pago de mora, por las mismas razones. **En cuanto a las demás excepciones** se resolverán al momento de proferir sentencia, por ser de mérito.

Ahora, **RECONÓZCASE** personería para actuar al Doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** como apoderado principal, y a la Doctora **LAURA MILENA CORREA GARCÍA**, como apoderada sustituta, de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la forma y términos del poder conferido (fl. 19 y ss. Archivo 018. lb.), para efectos de la contestación de la demanda, y **ACÉPTESE** la renuncia presentada por la Doctora **CORREA GARCÍA**, de conformidad al memorial obrante en el Archivo No. 021. lb.)

De igual forma, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **procede el despacho a fijar el litigio así:**

Se tiene que tanto la demandante como la demandada están de acuerdo que la señora **GLADYS SALAZAR DE MURCIA**, el 25 de septiembre de 2017, bajo el número de radicación 2017-CES-492205, solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales; que el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante resolución No. 1674 de 2018 las reconoció, y que dicho acto está debidamente ejecutoriado; que el 26 de abril del 2018 le fueron canceladas las mismas; y que la demandante, mediante apoderado solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria conforme la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, el cual se radicó bajo el No. 2018PQR27766 del 3 de octubre de 2018. **En consecuencia**, la discusión o el debate jurídico, y donde centra el argumento la demandante, es sí tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria que establece Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por la no consignación oportuna de sus cesantías parciales. En cuanto a las **PRETENSIONES**: Hay controversia, pues la parte demandada se opone a su prosperidad de las mismas, especialmente, a que se **DECLARE** la existencia de un acto ficto presunto hasta tanto no se pruebe de manera directa la legalidad de la fecha alegada en el documento presentado por la parte demandante, con soporte de validación de la oficina de radicación del ente territorial que expidió el acto administrativo. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

**Fijado de esta manera el litigio**, el despacho tendrá como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda; además, debe recordársele a la demandada que es su deber allegar el expediente administrativo prestacional de la demandante; así mismo, que de conformidad con la

normatividad que antecede, y como quiera que se trata de un asunto de puro derecho y no hay pruebas por practicar, el despacho **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, cinco de mayo de dos mil veintiuno

**Radicación:** 41001-33-33-002-2020-00173-00  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Martha Inés Caicedo González  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 016. Expediente Digital), y teniendo en cuenta que la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, contestó la demanda oportunamente (No. 011 y 013. lb.), y propuso como excepción **(i) Litisconsorcio necesario por pasiva por no vincular a la entidad territorial**, la cual, al ser una excepción previa y no de mérito, como lo señaló la parte demandada, y la de **(ii) Falta de Legitimación en la causa por pasiva**, el despacho de conformidad a lo establecido en el parágrafo 2 artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no resulte contrario, del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, procede a resolverlas así:

Para el **despacho estas excepciones no tienen prosperidad**, pues en cuanto a la de integración del litis consorcio necesario, de donde ya en múltiples ocasiones lo ha expuesto la jurisprudencia y este despacho lo ha dejado definido, las Secretarías de Educación al momento de expedir el acto administrativo reconociendo el pago en éste caso de una cesantía lo hace en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, en virtud de la desconcentración y descentralización de funciones, establecidas en las normas especialmente el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005 art. 2º, 3º, 4º y 5º, entonces las secretarías de educación de las entidades territoriales tienen la función de atender las prestaciones sociales del personal docente y a quien se les dotó de los mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de éstos a estos servidores; y con respecto a la falta de legitimación en la causa por pasiva, debe decirse que quien expidió el acto enjuiciado es la demandada y que no procedente vincularse a la entidad territorial con fundamento en la Ley 1955 de 2019, pues la sanción que aquí se reclama data de una solicitud del 2018 y la Ley no aplica de manera retroactiva. En consecuencia, **se declara no probada las excepciones que anteceden.**

De igual forma, se avizora que la entidad propuso como excepción **(iii) la caducidad de la acción**, que para esta judicatura **tampoco tiene prosperidad**, de conformidad con el artículo 164 del CPACA, como quiera que la demanda se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, que de acuerdo a la norma citada se puede demandar en cualquier tiempo. Ahora, si lo que pretendía la parte demandada era desvirtuar que no se había constituido un acto ficto, y por el contrario había una presunta respuesta a la solicitud de pago de mora, y en consecuencia, un

acto administrativo y un debate jurídico frente a la contabilidad de los cuatro (4) meses para interponer la demanda, debía haber acreditado ello, y no trasladar dicha carga al despacho máxime cuando tal como se señaló, las entidades territoriales actúan en nombre de la entidad demandada y la parte demandante aportó la certificación del pago de la cesantía donde consta la información del pago y las observaciones que se tienen frente a la misma, por tanto, el despacho además de **declarar no probada dicha exceptiva**, también considera que es innecesario solicitar una certificación de la fecha en la cual se reclamó el pago de la sanción moratoria y donde conste la contestación o no de la petición de solicitud de pago de mora, por las mismas razones. **En cuanto a las demás excepciones** se resolverán al momento de proferir sentencia, por ser de mérito.

De igual forma, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **procede el despacho a fijar el litigio así:**

Se tiene que tanto la demandante como la demandada están de acuerdo frente a la creación del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y sus competencias frente al pago de las cesantías de los docentes; así mismo, en que la señora **MARTHA INÉS CAICEDO GONZÁLEZ**, en calidad de docente, el 5 de marzo de 2018 solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías; que el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante resolución No. 6952 del 31 de agosto de 2018 las reconoció; que el 29 de octubre de 2018 le fueron canceladas las mismas; y que la demandante, mediante apoderado solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria conforme la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, el cual se radicó bajo el No. 2018PQR32219 del 14 de noviembre de 2018. **En consecuencia**, la discusión o el debate jurídico, y donde centra el argumento la demandante, es sí tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria que establece Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por la no consignación oportuna de sus cesantías. En cuanto a las **PRETENSIONES**: Hay controversia, pues la parte demandada se opone a su prosperidad de las mismas, especialmente, a que se **DECLARE** la existencia de un acto ficto presunto hasta tanto no se pruebe de manera directa la legalidad de la fecha alegada en el documento presentado por la parte demandante, con soporte de validación de la oficina de radicación del ente territorial que expidió el acto administrativo. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

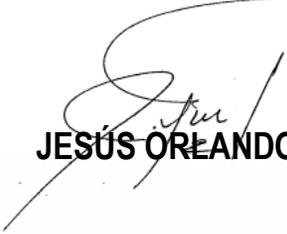
**Fijado de esta manera el litigio**, el despacho tendrá como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda; además, debe recordársele a la demandada que es su deber allegar el expediente administrativo prestacional de la demandante; así mismo, que de conformidad con la normatividad que antecede, y como quiera que se trata de un asunto de puro derecho y no hay pruebas por practicar, el despacho **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Ahora, **RECONÓZCASE** personería para actuar al Doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** como apoderado principal, y a la Doctora **JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA**, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en la forma y términos del poder conferido (Archivo 012. Ib.),

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, cinco de mayo de dos mil veintiuno

**Radicación:** 41001-33-33-002-2020-00176-00  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Angelica Coronado Losada  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 016. Expediente Digital), y teniendo en cuenta que la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, contestó la demanda oportunamente (No. 011 y 013. lb.), y propuso como excepción **(i) Litisconsorcio necesario por pasiva por no vincular a la entidad territorial**, la cual, al ser una excepción previa y no de mérito, como lo señaló la parte demandada, y la de **(ii) Falta de Legitimación en la causa por pasiva**, el despacho de conformidad a lo establecido en el parágrafo 2 artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no resulte contrario, del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, procede a resolverlas así:

Para el **despacho estas excepciones no tienen prosperidad**, pues en cuanto a la de integración del litis consorcio necesario, de donde ya en múltiples ocasiones lo ha expuesto la jurisprudencia y este despacho lo ha dejado definido, las Secretarías de Educación al momento de expedir el acto administrativo reconociendo el pago en éste caso de una cesantía lo hace en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, en virtud de la desconcentración y descentralización de funciones, establecidas en las normas especialmente el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005 art. 2º, 3º, 4º y 5º, entonces las secretarías de educación de las entidades territoriales tienen la función de atender las prestaciones sociales del personal docente y a quien se les dotó de los mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de éstos a estos servidores; y con respecto a la falta de legitimación en la causa por pasiva, debe decirse que quien expidió el acto enjuiciado es la demandada y que no procedente vincularse a la entidad territorial con fundamento en la Ley 1955 de 2019, pues la sanción que aquí se reclama data de una solicitud del 2018 y la Ley no aplica de manera retroactiva. En consecuencia, **se declara no probada las excepciones que anteceden.**

De igual forma, se avizora que la entidad propuso como excepción **(iii) la caducidad de la acción**, que para esta judicatura **tampoco tiene prosperidad**, de conformidad con el artículo 164 del CPACA, como quiera que la demanda se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, que de acuerdo a la norma citada se puede demandar en cualquier tiempo. Ahora, si lo que pretendía la parte demandada era desvirtuar que no se había constituido un acto ficto, y por el contrario había una presunta

respuesta a la solicitud de pago de mora, y en consecuencia, un acto administrativo y un debate jurídico frente a la contabilidad de los cuatro (4) meses para interponer la demanda, debía haber acreditado ello, y no trasladar dicha carga al despacho máxime cuando tal como se señaló, las entidades territoriales actúan en nombre de la entidad demandada y la parte demandante aportó la certificación del pago de la cesantía donde consta la información del pago y las observaciones que se tienen frente a la misma, por tanto, el despacho además de **declarar no probada dicha exceptiva**, también considera que es innecesario solicitar una certificación de la fecha en la cual se reclamó el pago de la sanción moratoria y donde conste la contestación o no de la petición de solicitud de pago de mora, por las mismas razones. **En cuanto a las demás excepciones** se resolverán al momento de proferir sentencia, por ser de mérito.

De igual forma, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **procede el despacho a fijar el litigio así:**

Se tiene que tanto la demandante como la demandada están de acuerdo en lo que corresponde a la creación del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y sus competencias frente al pago de las cesantías de los docentes; así mismo, en que la señora **ANGELICA CORONADO LOSADA**, en calidad de docente, el 5 de enero de 2016 solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías; que el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante resolución No. 0812 del 11 de mayo del 2016 las reconoció; y que la demandante, mediante apoderado solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria conforme la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, el 17 de julio del 2018. **En consecuencia**, la discusión o el debate jurídico, y donde se centra el argumento, es la fecha de pago de las cesantías, y, en consecuencia, en sí tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria que establece Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por la no consignación oportuna de sus cesantías. En cuanto a las **PRETENSIONES:** Hay controversia, pues la parte demandada se opone a su prosperidad de las mismas, especialmente, a que se **DECLARE** la existencia de un acto ficto presunto hasta tanto no se pruebe de manera directa la legalidad de la fecha alegada en el documento presentado por la parte demandante, con soporte de validación de la oficina de radicación del ente territorial que expidió el acto administrativo. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS:** Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

**Fijado de esta manera el litigio**, el despacho tendrá como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda; además, debe recordársele a la demandada que es su deber allegar el expediente administrativo prestacional de la demandante; así mismo, que de conformidad con la normatividad que antecede, y como quiera que se trata de un asunto de puro derecho y no hay pruebas por practicar, el despacho **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Ahora, **RECONÓZCASE** personería para actuar al Doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** como apoderado principal, y a la Doctora **JOHANNA MARCELA**

**ARISTIZÁBAL URREA**, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en la forma y términos del poder conferido (Archivo 012. Ib.),

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, cinco de mayo de dos mil veintiuno

**Radicación:** 41001-33-33-002-2020-00183-00  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Anyela Tatiana Losada Gaita  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 016. Expediente Digital), y teniendo en cuenta que la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, contestó la demanda oportunamente (No. 011 y 013. lb.), y propuso como excepción **(i) *Litisconsorcio necesario por pasiva por no vincular a la entidad territorial***, la cual, al ser una excepción previa y no de mérito, como lo señaló la parte demandada, y la de **(ii) *Falta de Legitimación en la causa por pasiva***, el despacho de conformidad a lo establecido en el parágrafo 2 artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no resulte contrario, del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, procede a resolverlas así:

Para el **despacho estas excepciones no tienen prosperidad**, pues en cuanto a la de integración del litis consorcio necesario, de donde ya en múltiples ocasiones lo ha expuesto la jurisprudencia y este despacho lo ha dejado definido, las Secretarías de Educación al momento de expedir el acto administrativo reconociendo el pago en éste caso de una cesantía lo hace en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, en virtud de la desconcentración y descentralización de funciones, establecidas en las normas especialmente el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005 art. 2º, 3º, 4º y 5º, entonces las secretarías de educación de las entidades territoriales tienen la función de atender las prestaciones sociales del personal docente y a quien se les dotó de los mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de éstos a estos servidores; y con respecto a la falta de legitimación en la causa por pasiva, debe decirse que quien expidió el acto enjuiciado es la demandada y que no procede vincularse a la entidad territorial con fundamento en la Ley 1955 de 2019, pues la sanción que aquí se reclama data de una solicitud del 2018 y la Ley no aplica de manera retroactiva. En consecuencia, **se declara no probada las excepciones que anteceden.**

De igual forma, se avizora que la entidad propuso como excepción **(iii) *la caducidad de la acción***, que para esta judicatura **tampoco tiene prosperidad**, de conformidad con el artículo 164 del CPACA, como quiera que la demanda se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, que de acuerdo a la norma citada se puede demandar en cualquier tiempo. Ahora, si lo que pretendía la parte demandada era desvirtuar que no se había constituido un acto ficto, y por el contrario había una presunta respuesta a la solicitud de pago de mora, y en consecuencia, un acto administrativo y un debate jurídico frente a la contabilidad de los cuatro (4) meses para interponer la demanda,

debía haber acreditado ello, y no trasladar dicha carga al despacho máxime cuando tal como se señaló, las entidades territoriales actúan en nombre de la entidad demandada y la parte demandante aportó la certificación del pago de la cesantía donde consta la información del pago y las observaciones que se tienen frente a la misma, por tanto, el despacho además de **declarar no probada dicha exceptiva**, también considera que es innecesario solicitar una certificación de la fecha en la cual se reclamó el pago de la sanción moratoria y donde conste la contestación o no de la petición de solicitud de pago de mora, por las mismas razones. **En cuanto a las demás excepciones** se resolverán al momento de proferir sentencia, por ser de mérito.

De igual forma, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **procede el despacho a fijar el litigio así:**

Se tiene que tanto la demandante como la demandada están de acuerdo en lo que corresponde a la creación del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y sus competencias frente al pago de las cesantías de los docentes; así mismo, en que la señora **ANYELA TATIANA LOSADA GAITA**, en calidad de docente, el 24 de agosto de 2015 solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías; que el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante resolución No. 6081 del 31 de agosto de 2015 las reconoció; que el 6 de mayo del 2016 le fueron canceladas las mismas; y que la demandante, mediante apoderada solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria conforme la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, el cual se radicó bajo el No. 2018PQR22614 del 10 de agosto del 2018. **En consecuencia**, la discusión o el debate jurídico sí la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria que establece Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por la no consignación oportuna de sus cesantías. En cuanto a las **PRETENSIONES**: Hay controversia, pues la parte demandada se opone a su prosperidad de las mismas, especialmente, a que se **DECLARE** la existencia de un acto ficto presunto hasta tanto no se pruebe de manera directa la legalidad de la fecha alegada en el documento presentado por la parte demandante, con soporte de validación de la oficina de radicación del ente territorial que expidió el acto administrativo. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

**Fijado de esta manera el litigio**, el despacho tendrá como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda; además, debe recordársele a la demandada que es su deber allegar el expediente administrativo prestacional de la demandante; así mismo, que de conformidad con la normatividad que antecede, y como quiera que se trata de un asunto de puro derecho y no hay pruebas por practicar, el despacho **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Ahora, **RECONÓZCASE** personería para actuar al Doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** como apoderado principal, y a la Doctora **JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA**, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en la forma y términos del poder conferido (Archivo 012. Ib.),

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, cinco de mayo dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 0023600

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las aportadas con la demanda, y procederá a fijar el litigio así:

Como la parte demandada guardó silencio, se presume que está en desacuerdo con respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, **En contraste con lo anterior**, sobre los cuales girará la discusión o el debate jurídico, y donde se centra la controversia es que la entidad demandada, debe reconocer y pagar a la demandante, la sanción por mora por pago tardío de las cesantías. Y sobre **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION**: se presume igualmente, que hay controversia en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas. Se deja de esta manera fijado el litigio.

En el mismo sentido y como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, cinco de mayo dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 0024300

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las aportadas con la demanda, y procederá a fijar el litigio así:

Como la parte demandada guardó silencio, se presume que está en desacuerdo con respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, **En contraste con lo anterior**, sobre los cuales girará la discusión o el debate jurídico, y donde se centra la controversia es que la entidad demandada, debe reconocer y pagar a la demandante, la sanción por mora por pago tardío de las cesantías. Y sobre **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION**: se presume igualmente, que hay controversia en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas. Se deja de esta manera fijado el litigio.

En el mismo sentido y como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, cinco de mayo dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 0024500

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las aportadas con la demanda, y procederá a fijar el litigio así:

Como la parte demandada guardó silencio, se presume que está en desacuerdo con respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, **En contraste con lo anterior**, sobre los cuales girará la discusión o el debate jurídico, y donde se centra la controversia es que la entidad demandada, debe reconocer y pagar a la demandante, la sanción por mora por pago tardío de las cesantías. Y sobre **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION**: se presume igualmente, que hay controversia en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas. Se deja de esta manera fijado el litigio.

En el mismo sentido y como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, cinco de mayo dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 0024700

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las aportadas con la demanda, y procederá a fijar el litigio así:

Como la parte demandada guardó silencio, se presume que está en desacuerdo con respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, **En contraste con lo anterior**, sobre los cuales girará la discusión o el debate jurídico, y donde se centra la controversia es que la entidad demandada, debe reconocer y pagar a la demandante, la sanción por mora por pago tardío de las cesantías. Y sobre **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION**: se presume igualmente, que hay controversia en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas. Se deja de esta manera fijado el litigio.

En el mismo sentido y como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JESÚS ORLANDO PARRA**

